



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 130

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 24 de agosto de 1994

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 1994 CAMARA

(agosto 18)

por la cual se fijan Límites a las Apropiações que los Municipios y Distritos deben destinar para los Gastos de las Contralorías Municipales y Distritales y las Personerías.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º *Límite a las apropiaciones para gastos de las contralorías municipales y distritales.* De conformidad con la clasificación establecida en el artículo 6º de la Ley 136 de 1994, los distritos y municipios podrán apropiar mediante acuerdo del concejo respectivo y para gastos de la Contraloría correspondiente, una cuantía equivalente al porcentaje del total de ingresos corrientes de cada municipio o distrito, dentro de los límites que para cada categoría se indican a continuación:

1. Categoría especial: del 1.0% al 1.5%
2. Primera y segunda categorías: del 1.51% al 2%
3. En las demás categorías del 2.01% al 3%

En aquellos municipios donde no haya contraloría, no se podrá apropiar por ninguna autoridad municipal, partida alguna para efectos del control fiscal.

Sólo para efectos de este artículo 1º, el cálculo del total de los ingresos corrientes se hará sumando los correspondientes a la administración central y a cada una de las entidades descentralizadas que sean auditadas por la contraloría respectiva, excluyendo las transferencias que por cualquier concepto les haga la Nación, los recursos del Fondo Nacional de Regalías, las regalías, los recursos del crédito, los recursos nacionales de cofinanciación, las utilidades de las empresas industriales y comerciales del nivel nacional y el superávit de los establecimientos públicos de este mismo orden.

Artículo 2º *Límite a las apropiaciones para gastos de las personerías.* De conformidad con la clasificación establecida en el artículo 6º de la Ley 136 de 1994, los distritos y municipios podrán apropiar mediante acuerdo del concejo respectivo y para gastos de la personería correspondiente, una cuantía equivalente al porcentaje del total de ingresos corrientes de cada municipio o distrito, dentro de los límites que para cada categoría se indican a continuación:

1. Categoría especial: del 1.0% al 1.5%
2. Primera y segunda categorías: del 1.51% al 2.5%
3. En las demás categorías del 2.51% al 4.5%

4. Para las categorías quinta y sexta, en ningún caso la aplicación del numeral anterior podrá ser menor del equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos ni superior al equivalente de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos.

En la decisión del concejo correspondiente, se deberá tener en cuenta la planta mínima de personal de las personerías, establecidas en el inciso 2º del artículo 168 de la Ley 136 de 1994.

Para efectos de este artículo segundo, el cálculo de los ingresos corrientes se hará tomando en forma exclusiva los correspondientes a la administración central respectiva, excluyendo las transferencias que por cualquier concepto les haga la Nación, los recursos del Fondo Nacional de Regalías, las regalías, los recursos del crédito, los recursos nacionales de cofinanciación, las utilidades de las empresas industriales y comerciales del nivel nacional y el superávit de los establecimientos públicos de este mismo orden.

Artículo 3º *Disposición transitoria.* Para efectos del tránsito de legislación, no serán tenidas en cuenta para la ejecución de los presupuestos de rentas y gastos de los municipios y distritos de la vigencia fiscal de 1994, las disposiciones del Decreto Presidencial 1678 de agosto 1º de 1994 ni las de esta ley.

En consecuencia, quedan vigentes las disposiciones presupuestales que, acordadas en forma legal por los concejos respectivos, dispongan para la vigencia fiscal de 1994 partidas superiores a las previstas por el Decreto Presidencial 1678 de agosto 1º de 1994.

Artículo 4º *Vigencia y derogatoria de normas.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Presidencial 1678 de agosto primero de 1994.

Presentado a consideración de la Cámara de Representantes por:

El Representante a la Cámara, Departamento de Caldas,

Arturo Yepes Alzate.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Representantes:

La nueva Carta Política, en su título X trata "De los Organismos de Control", y en sus artículos 267 a 274 establece que el Control fiscal es una función pública que

deben ejercer la Contraloría General de la República y las Contralorías Distritales, Departamentales y Municipales, cada una dentro del ámbito de su jurisdicción, antes estos que vigilan la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan bienes o fondos públicos.

Precisa igualmente a la Carta que dicho control se ejercerá de manera posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y prevé que la vigilancia de la gestión fiscal incluye el ejercicio de controles financiero, de gestión y resultados, fundados en los conceptos de eficiencia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales.

Precisa en igual forma la Constitución, y apenas es lógico que así se infiera, que estas mismas acciones corresponde desempeñar a las contralorías distritales, departamentales y municipales y es por ello que se debe propender por lograr un adecuado fortalecimiento administrativo y financiero de los organismos de control fiscal que funcionan a nivel territorial, teniendo en cuenta además las políticas de desconcentración, a efecto de que puedan cumplir con eficiencia los mandatos constitucionales.

Al establecer la Carta Política una mayor cobertura de los entes fiscalizadores, haciendo énfasis en el desarrollo de actividades que otrora no eran objeto de control fiscal, fuerza la vinculación de recursos humanos altamente calificados y la dotación de una infraestructura de avanzada tecnología que les permitan dar una adecuada respuesta a los nuevos marcos constitucionales.

No puede aceptarse entonces, honorables Representantes, que mientras la Asamblea Nacional Constituyente tras una ardua y paciente tarea establezca unos nuevos sistemas de control fiscal, preocupándose igualmente de fortalecer la descentralización, inexplicablemente el ejecutivo pretenda, con una sola voluntad, lograr su eliminación, así como la de las personerías municipales, órganos no menos importantes que aquellos a quienes hemos venido haciendo referencia, previendo la apropiación de exiguos presupuestos que harían inoperantes las entidades de control y de defensa de los derechos ciudadanos en los distritos y municipios, condenándolos irremediamente a su desaparición.

Lo anterior, por sí solo, sirve de sustento para la presentación del proyecto que hoy someto a vuestra consideración.

Para una mejor comprensión del problema, anexo a esta exposición de motivos el texto completo del Decreto

1678 de 1994 y algunos ejemplos entregados por contralores y personeros de diferentes municipios del país sobre la situación presupuestal de sus entidades si se hubiese aplicado el Decreto para la presente vigencia y se aplicase el presente proyecto de ley.

Pretendo, entonces, que busquemos restablecer los ingresos de contralorías y personerías, evitando eso sí posibles excesos, mediante el establecimiento de unos márgenes que antes no existían, para que cada concejo escoja dentro de los límites máximo y mínimo, lo que más convenga a los intereses de su municipalidad.

De los honorables Representantes a la Cámara,

El Representante a la Cámara, Departamento de Caldas,

Arturo Yepes Alzate.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 18 de agosto de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 040 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Arturo Yepes Alzate.

El Secretario General,

Hay sello.

Diego Vivas Tafur.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 1994
CAMARA**

por el cual se expiden Disposiciones Penales en materia de Acoso u Hostigamiento Sexual.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1º El empleador, su representante, el superior jerárquico o todo aquel que por razón de su cargo, profesión u oficio, abusando de su poder, autoridad o influencia imparta órdenes, constricción o ejerza presiones de cualquier naturaleza sobre su subordinado, o le ofrezca incentivos o beneficios de cualquier índole, con el fin de obtener favores de naturaleza sexual en su provecho o el de un tercero, incurrirá en prisión de seis (6) meses a un (1) año.

Artículo 2º La acción penal respecto del delito contemplado en el artículo 1º, deberá ejercitarse dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Artículo 3º En los casos previstos en el artículo anterior sólo se procederá mediante querrela.

Artículo 4º El que acuse o denuncie falsamente a otro de acoso u hostigamiento sexual, con el fin de obtener un beneficio, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 167 del Código Penal.

Artículo 5º La presente Ley rige a partir de su sanción.

Presentado por las honorables Representantes a la Cámara.

La Representante por Bogotá,

Viviane Morales Hoyos.

La Representante por el Valle,

Yolima Espinosa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde épocas pretéritas las relaciones de poder o autoridad han sido utilizadas por las personas para obtener beneficios e intereses diversos a los naturalmente inherentes a ese vínculo merced al cual se colocan en una posición preeminente frente a sus semejantes.

Es así como en la edad media se practicó el llamado "derecho de pernada" según el cual el señor feudal tenía derecho a la virginidad de las mujeres vasallas antes de que estas llegaran al matrimonio. Ejercía este "derecho" prevalido de su posición y de las relaciones de poder que se entretaban alrededor de ella, en una sociedad caracterizada por desigualdades y jerarquías muy acentuadas.

Actualmente la posibilidad de abusar del poder que se ostenta es inmensa. La misma complejidad en la estructura y el tejido social de las sociedades contemporáneas facilita la ocurrencia de hechos que afectan la dignidad o libertad individual de la persona que se encuentra en situación de desventaja en determinada relación.

Por lo demás, es también característica la búsqueda de objetivos e intereses de naturaleza sexual valiéndose de las facultades o poderes que las posiciones de autoridad implican. Ello se ve beneficiado por la existencia de un medio cultural y social en el cual la expresión y la vivencia de la sexualidad es crecientemente asimilada a un mero objeto de intercambio o de uso, desprovisto de la más mínima connotación afectiva.

En tales circunstancias no es extraño el incremento en el número de denuncias por acoso u hostigamiento sexual, a todos los niveles y en diversas latitudes. El acoso es, infortunadamente, una práctica muy extendida cuyas causas no es difícil ubicar en sociedades afectadas por la ausencia de objetivos morales en su comportamiento.

Es cierto que la falta de una adecuada educación sexual en la sociedad permite la explotación de la sexualidad y su ejercicio desprovisto de alguna o algunas de las características que la integran como dimensión enriquecedora de la vivencia humana.

Sin embargo, además de las necesarias acciones educativas y sociales que deben adoptarse como requisito para una solución integral de la problemática del acoso sexual, es preciso penalizar estas conductas que atentan contra elementales principios de dignidad humana y contra el ejercicio pleno de derechos fundamentales reconocidos en diferentes normas internacionales y en la Constitución Política de 1991.

La sexualidad humana es parte esencial de cada persona y debe ejercerse con responsabilidad, plena autonomía y libertad, por lo cual repugna el sometimiento de otra persona aprovechando su situación de inferioridad o dependencia para exigir de ella una expresión no deseada de su dimensión sexual.

Los efectos morales, emocionales, físicos y aún laborales que tales conductas producen en las víctimas de acoso sexual, no deben desconocerse. Una sociedad que no comprende esta realidad falta a sus principales obligaciones de convivencia y mutuo respeto entre sus integrantes.

Diversas manifestaciones de violencia son constantemente sancionadas por el Estado, y ello es comprensible como requisito para mantener unas condiciones que permitan la vida en sociedad.

No obstante, lo que resulta incomprensible es la ausencia de una regulación legal tendiente a prevenir la ocurrencia y a sancionar manifestaciones precisas de violencia como las que implica el acoso u hostigamiento sexual.

El Proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República pretende llenar ese vacío, en primer lugar asignando la categoría de hecho punible al acoso u hostigamiento sexual y determinándole una pena privativa de la libertad a quien realice la conducta descrita.

Se destaca en el proyecto el abuso en el ejercicio del poder o la autoridad por parte de la persona que ostenta un cargo o desarrolla una profesión u oficio que le permite colocarse en situación de privilegio frente a otra, de manera tal que pueda realizar alguna de las acciones descritas, en procura de obtener para él o para un tercero favores de naturaleza sexual.

Cabe anotar que no se incluye en la estructuración del tipo penal el uso de la violencia física para obtener el fin perseguido por el sujeto activo, pues ella es elemento característico de la violación, que se encuentra regulada en sus diversas manifestaciones en el Capítulo I del Título 11 del Libro 2º del Código Penal. Así mismo, se diferencia claramente la figura propuesta, de otras manifestaciones de la conducta que constituyen delitos contra la libertad y el pudor sexual, como en el caso del estupro y los actos abusivos.

De otro lado, se establece la querrela como condición de procedibilidad de la acción penal, bajo el entendido de que, así como lo han aceptado la doctrina y la legislación, en ciertas clases de delitos se puede ocasionar dificultades

a la víctima con la investigación y el juzgamiento, y por eso se deja a su voluntad el disponer si se inicia o no la investigación.

También el proyecto señala un término dentro del cual debe ejercerse la acción penal, que tiene como finalidad principal facilitar el aspecto probatorio del hecho punible en tanto su ocurrencia, si es reciente, resulta más fácil de establecer, considerando además que en los casos de acoso sexual la prueba testimonial es generalmente el principal medio probatorio utilizado.

De igual manera contribuye el término para iniciar la acción a prevenir la ocurrencia de denuncias presentadas mucho tiempo después de los supuestos actos de acoso cuya prueba, se reitera, es difícil, y cuyo tardío ejercicio en ocasiones genera inquietudes o suspicacias respecto de la demora.

Finalmente el proyecto contempla una disposición dirigida a prevenir el abuso en el ejercicio de la acción penal por acoso u hostigamiento sexual, al sancionar con las penas contempladas en el Código Penal para el delito de falsa denuncia contra persona determinada, a quien acuse o denuncie falsamente a otro por acoso u hostigamiento sexual, con el propósito de obtener un beneficio.

Esta medida pretende que la penalización de la figura del acoso sexual, que es una herramienta para la protección de innumerables víctimas de este flagelo, no se desvirtúe en su aplicación práctica para convertirse en un arma que atente contra la honra y la dignidad de personas inocentes.

De los honorables Congresistas,

Representante por Bogotá,

Viviane Morales Hoyos.

Yolima Espinosa.

Representante por el Valle,

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 18 de agosto de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 041 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos: por las honorables Representantes Yolima Espinosa y Viviane Morales.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1994
CAMARA**

por la cual se establece una Circunscripción Electoral Especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:**

Artículo 1º De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política, a partir de las elecciones parlamentarias de 1998 habrá una circunscripción electoral especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco Representantes, así: dos por los grupos étnicos, dos por las minorías políticas y uno por los colombianos residentes en el exterior.

Artículo 2º La circunscripción electoral especial tendrá carácter nacional.

Artículo 3º La elección de los cinco representantes de que trata el artículo 1º de esta ley, se realizará conjuntamente con la de los demás representantes a la Cámara y en ella se empleará el sistema de cuociente electoral.

Artículo 4º Para los efectos de la presente ley, los grupos étnicos son las comunidades tradicionales indígenas, negras o raizales, asentadas en sus tierras ancestrales o en otros sectores del territorio nacional, que por sus características culturales y socioeconómicas se distinguen claramente del resto de la población colombiana.

Artículo 5º Para los efectos de la presente ley, las minorías políticas son las organizaciones o fuerzas sociales distintas de los partidos y movimientos políticos tradicionales o mayoritarios, que pueden estar o no agrupadas en forma de partido o movimiento y que aspiran a participar en el debate electoral en representación de sectores nuevos o minoritarios de la opinión pública o en defensa de derechos e intereses colectivos de todo tipo.

Artículo 6º Para los efectos de la presente ley, los colombianos residentes en el exterior son los nacionales domiciliados en otro país, que no hayan perdido la nacionalidad colombiana o se hayan acogido al régimen de doble nacionalidad que prevé la ley 43 de 1993 y que gocen de la plenitud de sus derechos políticos.

Artículo 7º Para la elección de los cinco representantes especiales se aplicarán la ley estatutaria de funciones electorales y las demás disposiciones electorales pertinentes o complementarias.

Artículo 8º En consonancia con el Título IX de la Constitución Política, el Gobierno y las autoridades electorales realizarán todas las actividades conducentes y expedirán todas las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, de tal suerte que se asegure la más amplia participación de los sectores interesados en la integración de la Cámara de Representantes a través de la circunscripción electoral especial.

Artículo 9º De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política y con el estatuto de la oposición que expida el Congreso, los representantes elegidos mediante la circunscripción especial gozarán de todos los derechos reconocidos a la oposición y a los partidos y movimientos minoritarios, incluso el de participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Artículo 10. Para facilitar el sufragio a quienes deseen votar por la circunscripción especial que se reglamenta en esta ley, se procederá así:

a) Los residentes en el exterior dispondrán de un tarjetón especial donde figurarán los candidatos inscritos como Representantes de "colombianos residentes en el exterior";

b) Para los grupos étnicos y las minorías políticas, en cada uno de los tarjetones utilizados para elegir a los representantes a la Cámara por circunscripción territorial, se reservará un espacio para que allí, bajo el título de "Circunscripción Electoral Especial" y en recuadro, figuren los candidatos inscritos que reúnan las características y condiciones exigidas en esta ley.

Artículo 11. Para garantizar la seriedad y responsabilidad en la inscripción de los candidatos, a que se refiere esta ley, se establecen los siguientes requisitos:

a) Para la inscripción de un candidato en representación de "Minorías Políticas", se debe exigir un número de firmas igual a la votación alcanzada por el Representante a la Cámara que en la anterior elección haya obtenido curul con el número menor de sufragios;

b) Para la inscripción de candidatos a nombre de "Grupos Étnicos", deberá refrendarse este acto con cinco (5) mil firmas de ciudadanos mayores de edad y que expresamente manifiesten su adhesión y apoyo;

c) Para la inscripción de candidatos a nombre de "Colombianos residentes en el exterior", deberán refrendar este acto con mil firmas de colombianos residentes en el exterior y que manifiesten expresamente su adhesión y apoyo.

Artículo 12. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias, en particular el artículo 66 de la Ley 70 de 1993.

Presentado por la honorable Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá,

Viviane Morales Hoyos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley desarrolla el inciso cuarto del artículo 176 de la Constitución de 1991, que crea la llamada circunscripción electoral especial en la Cámara de Representantes.

Mediante dicha circunscripción, que se prevé para el Senado en el artículo 171 constitucional, pueden elegirse hasta cinco representantes adicionales, de los grupos

étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior, con lo cual se asegura la presencia de tres poblaciones minoritarias pero decisivas en el escenario parlamentario y se acentúa el pluralismo en el proceso político nacional.

De esta suerte, la ley atiende a uno de los principios cardinales del nuevo constitucionalismo colombiano, recogido hoy en el artículo 7º: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana".

Los sectores legítimos para tener representación en el Congreso a través de la circunscripción especial corresponden precisamente a tres modalidades de la diversidad constitutiva de la Nación, a saber: las etnias, las minorías políticas y los nacionales radicados en el exterior.

El proyecto regula la circunscripción especial en sus aspectos esenciales, sin entrar en detalles técnicos o procedimentales que deben ser más bien objeto de reglamentación por el ejecutivo o que se encuentran previstos en la legislación electoral. El contenido de cada uno de los diez artículos de la propuesta puede sustentarse así:

El artículo 1º establece el nuevo espacio electoral y distribuye las cinco curules adicionales a razón de dos para las etnias, dos para las minorías y una para los colombianos residentes en el exterior. Dicha distribución resulta equitativa si se recuerda que la insurgencia de las comunidades indígenas y de los partidos y movimientos no tradicionales fue uno de los signos de los tiempos en la experiencia constituyente de 1990 y 1991, y contribuyó como pocos a consolidar la legitimidad ampliada de que goza la nueva carta fundamental del país. Y la asignación del quinto renglón parece razonable tenida cuenta del régimen de doble nacionalidad que se adopta en el artículo 96 constitucional y que ha sido ya desarrollado por la ley 43 de 1993 del Congreso.

El artículo 2º despeja cualquier duda acerca de la índole nacional o indivisible de la circunscripción electoral especial. Ello implica que los cinco representantes especiales serán elegidos con base en listas nacionales.

El artículo 3º dispone que la elección de los representantes especiales se realice el mismo día y en la misma forma que la del resto de los miembros de la Cámara Baja del Congreso, con el fin de subrayar la identidad entre unos y otros. Se establece además la aplicación del sistema de cociente electoral, como lo ordena el artículo 263 constitucional, con el fin de asegurar la representación proporcional en las corporaciones públicas.

Es bien sabido que este sistema fue introducido por el artículo 4º del Acto Legislativo número 8 de 1905, bajo el Quinquenio de Reyes, justamente con el propósito de reconocer a las minorías y diversificar así la representación política de la Nación en los cuerpos colegiados.

Los artículos 4º, 5º y 6º, definen, para los solos efectos de esta ley, las tres poblaciones llamadas por el constituyente del 91 a elegir los cinco representantes adicionales a través de la circunscripción especial. En primer lugar, las etnias o los grupos étnicos son aquellas comunidades tradicionales, como las tribus indígenas, las poblaciones negras del Caribe y del Pacífico y los llamados raizales o nativos del archipiélago de San Andrés, Providencia y la Vieja Catalina, que reúnen dos rasgos definitorios: su asentamiento en tierras ancestrales o territorios tradicionales y su peculiar fisonomía cultural y socioeconómica, que los distinguen netamente del resto de la sociedad nacional (artículo 4º).

Las minorías políticas, en segundo lugar, son las fuerzas u organizaciones no tradicionales, distintas de los partidos y movimientos mayoritarios, que se caracterizan tanto por su condición marginal o carácter minoritario cuanto por su estructura flexible (pueden ser o no partidos o movimientos) y por la multiplicidad de las reivindicaciones que promueven (derechos colectivos, intereses religiosos, regionales, sectoriales, sexuales, etc.), (artículo 5º), y los colombianos residentes en el exterior, en tercer lugar, son los nacionales radicados en otros países que conserven la nacionalidad o tengan doble nacionalidad y disfruten de todo sus derechos políticos (artículo 6º).

Así caracterizados, los tres sectores resultan fácilmente identificables y permiten una cualificación de la representatividad del órgano legislativo.

El artículo 7º ordena la aplicación de la ley estatutaria de funciones electorales o código electoral y de las demás disposiciones pertinentes o complementarias, con lo cual queda garantizada la cumplida ejecución de la presente ley en los comicios cuatrienales a partir de 1998.

El artículo 8º encarga de manera genérica al gobierno y al poder electoral del cumplimiento de la ley, con el criterio de ofrecer la más amplia participación a los tres sectores mencionados en la integración ampliada de la Cámara de Representantes.

Para ello, se les asigna la doble responsabilidad de realizar todas las actividades y adoptar todas las medidas que requiera la puesta en marcha de la circunscripción especial del artículo 176.

El artículo 9º enriquece el *status* de los cinco representantes especiales al consagrar que están investidos de todos los derechos reconocidos por el artículo 112 constitucional a la oposición y a los partidos y movimientos minoritarios, incluso el de formar parte de las mesas directivas de las corporaciones públicas. Esta norma implica obviamente que las minorías pueden optar por la crítica y la oposición tanto como por la colaboración frente a la administración de turno, y en cualquiera de las dos hipótesis gozan de la especial protección de la Constitución.

Los artículos 10 y 11 se refieren parcialmente al procedimiento que deben utilizar quienes deseen sufragar por la Circunscripción Electoral Especial y al mismo tiempo establece los requisitos que deben obtener los candidatos que quieran inscribirse.

El artículo 12, por fin, recoge la fórmula de entrada en vigor y la fuerza derogatoria de la ley, como es de recibo en la tradición jurídica colombiana, haciendo especial alusión al artículo 66 de la Ley 70 de 1993, toda vez que este es el resultado de una interpretación errada del artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, ya que en el dispositivo constitucional se establece una sola circunscripción especial de hasta cinco (5) Representantes, para asegurar la participación en la Cámara de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior, y no se faculta al legislador para que crear varias circunscripciones especiales, como lo pretende el artículo cuya derogatoria se propone.

Por lo demás, la norma constitucional se refiere a la participación de los grupos étnicos en general y no a la comunidad negra en particular.

También el artículo cuestionado puede ser inconstitucional porque el título y contenido de la Ley 70 de 1993 claramente se refieren al desarrollo del artículo transitorio 55 de la Constitución Política de Colombia, mientras que el artículo 66 pretende desarrollar parcialmente al artículo 176 de la Carta Política, presentándose con ello una violación directa a ésta, por regulación en una misma ley de materias diferentes, lo que expresamente prohíbe el artículo 158 de la Constitución.

Además, es muy posible que normas que regulan funciones electorales como es el caso del artículo 66 de la Ley 70 de 1993, según el literal c) del artículo 152 de la Carta Política deban estar contenidas en leyes con la categoría de estatutarias.

Con este articulado sobrio y asertivo, el presente Proyecto aspira a contribuir al desarrollo legislativo de la Constitución de 1991 en materia tan estratégica como es la representación de las minorías en el Congreso y en el proceso político general.

La construcción democrática entre nosotros pasa no sólo por el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, sino también por la protección de las minorías y de la oposición, al igual que por la promoción de la participación en todas sus modalidades.

Sin mayorías y minorías, como sin justicias (judicial, política y socioeconómica), por más libertades que se consagren o por más elecciones que se convoquen, la democracia se reduce al mero garantismo constitucional. Tal es el riesgo que esta ley, junto a otras iniciativas, pretende evitar o reducir.

Presentado por la honorable Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá, D. C.

Viviane Morales Hoyos.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de agosto de 1994 ha sido presentado en éste Despacho, el Proyecto de ley número 043 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos: por la honorable Representante Viviane Morales.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 1994
CAMARA

por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de concertación de políticas salariales y laborales creadas por el artículo 56 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Comisión Permanente a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política se denominará "Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales". Tendrá la sede principal en la Capital de la República y estará adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2º. La Comisión Permanente de concertación de políticas salariales y laborales tendrá las siguientes funciones:

a) Fomentar las buenas relaciones laborales, teniendo en cuenta que a través de éstas siempre debe buscarse el equilibrio social;

b) Contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo contemplados en el Título II de la parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo;

c) Fijar de manera concertada la política salarial teniendo en cuenta el principio constitucional de que el salario debe ser proporcional a la cantidad y calidad del trabajo;

d) Fijar de manera concertada el salario mínimo vital y móvil, teniendo en cuenta que éste debe garantizar una calidad de vida digna al trabajador y a su familia;

e) Fijar de manera concertada la política laboral; en tal sentido, hará recomendaciones sobre estos asuntos:

Bienestar de los trabajadores, adopción de nuevas formas de capacitación social de los trabajadores, creación de empleo, aumento de la productividad, redistribución equitativa del ingreso, reconversión industrial y recalcificación laboral, congestión empresarial, universalización de la seguridad social en la población trabajadora, garantía de los derechos de la mujer y el menor trabajador;

f) Formular recomendaciones de manera concertada para el acceso de los trabajadores a la propiedad accionaria de las empresas con participación estatal que sean enajenadas;

g) Revisar la ejecución de las medidas y políticas adoptadas en desarrollo de sus funciones y fijar los cambios y ajustes que la comisión crea convenientes;

h) Definir estrategias de desarrollo para los trabajadores del sector informal;

i) Preparar los proyectos de ley en materias sujetas a su competencia, para que el Gobierno los presente al Congreso de la República;

j) Absolver las consultas que el Gobierno le formule anualmente sobre los aspectos previstos en el artículo 5º numeral 1º literales a) y e) del Convenio 144 de la Organización Internacional del Trabajo, a manera de recomendación;

k) Darse su propio reglamento;

l) Las demás que se desprendan de sus funciones primordiales y que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las mismas.

Artículo 3º. La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales será tripartita en su integración y de ella formarán parte:

a) En representación del Gobierno:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

4. El Ministro de Agricultura o su delegado.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

b) En representación de los empleadores:

Cinco (5) representantes con sus respectivos suplentes personales, designados por las Asociaciones Nacionales Gremiales más representativas de empleadores de los distintos sectores económicos del país, en forma ponderada y de conformidad con la participación de cada sector en el producto interno bruto y en la generación de empleo.

Para los efectos anteriores, el Gobierno se basará en los datos y cifras elaborados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En caso de que las Asociaciones Nacionales Gremiales no designen a sus representantes, el Gobierno los designará de ternas presentadas por las mismas.

c) En representación de los trabajadores:

Cinco (5) representantes con sus respectivos suplentes personales designados, por las Confederaciones Sindicales legalmente reconocidas, elegidas libremente por las mismas, uno de los cuales representará a la Confederación de Pensionados de Colombia, designado por ésta.

Para los efectos anteriores el Gobierno, con la participación de las organizaciones sindicales de tercer grado realizará un censo sindical.

Cada una de las organizaciones será autónoma para designar a quienes la representen y para cambiarlos cuando lo considere necesario.

Parágrafo 1º. En caso de que las Confederaciones no designen los representantes de que trata el literal c) de este artículo, el Gobierno designará dichos representantes de ternas presentadas por las mismas.

Parágrafo 2º. A las deliberaciones de la Comisión podrán ser invitados con derecho a voz, funcionarios del Gobierno, asesores del sector empleador y trabajador, así como voceros de las organizaciones de empleadores y trabajadores no representadas en la Comisión.

Artículo 4º. Los representantes de los trabajadores y los empleadores tendrán un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 5º. La comisión se reunirá conforme a su propio reglamento, el cual preservará su carácter de permanente. Durante los recesos lo hará a petición de uno de los sectores representados en ella.

Artículo 6º. Las conclusiones de la comisión serán adoptadas por consenso. Excepto lo establecido en el artículo 7º de esta Ley.

Artículo 7º. El salario mínimo vital y móvil será determinado por consenso. En caso de que éste no se produzca, se realizará la votación para lograr decisiones que se adoptarán entonces por las dos terceras (2/3) partes de los integrantes, el Gobierno por medio de Decreto, que regirá por un término que no podrá ser superior a un (1) año, fijará dicho salario.

Artículo 8º. Declarada una huelga conforme a lo dispuesto a los artículos 429 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, el Gobierno o cualquiera de los sectores representados en la Comisión, podrán pedir que ésta sea convocada con el objeto de oír a las partes en conflicto, las cuales decidirán libremente si concurren o no.

La Comisión podrá actuar por intermedio de una subcomisión integrada también en forma tripartita.

La Comisión o la Subcomisión, en su caso podrán proponer fórmulas de arreglo tendientes a solucionar el conflicto colectivo pudiendo sesionar aun cuando alguna de las partes en conflicto se negare a concurrir.

Las fórmulas de arreglo que se presenten a nombre de la Comisión o Subcomisión se adoptarán por consenso. No obstante cada sector podrá transmitir la suya en nombre propio a las partes, en el caso de que no se logre dicho consenso las fórmulas de arreglo no obligan a las partes en conflicto.

Artículo 9º. La Comisión podrá designar en cada departamento subcomisiones tripartitas, que deben actuar, exclusivamente en los conflictos colectivos a que se refiere el Título II de la Parte Segunda del Código

Sustantivo del Trabajo que se presenten en su territorio, de conformidad con el reglamento que ella misma establezca.

Artículo 10. La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales tendrá una secretaría permanente conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Los árbitros de los tribunales de arbitramento de que tratan los Capítulos VI y VII, Parte II del Código Sustantivo del Trabajo, están facultados para resolver los puntos denunciados tanto por el empleador como por los trabajadores.

Artículo 12. Facúltase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales y demás operaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Con el fin de lograr una plena aplicabilidad de la presente ley, el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios contenidos en la misma, en la Constitución y en los objetivos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adecuará la estructura de éste, permitiéndole establecer una básica como orgánica que facilite al Ministerio dar cumplimiento a su función primordial de formulación y coordinación de políticas de empleo, trabajo, previsión y seguridad social. Para este efecto podrá fusionar aquellas áreas que desarrollen funciones de control de las obligaciones patronales y protección de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, así como las de inspección, vigilancia, reglamentación, inscripción y registro con las demás funciones que corresponden a la Superintendencia de Subsidio Familiar, para lo cual también modificará la estructura de ésta y su actual denominación. Tales modificaciones se efectuarán dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 13. La presente ley deroga la Ley 54 de 1987 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Maria Sol Navia Velasco.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El inciso 2º del artículo 56 de la Constitución Política creó una Comisión Tripartita Permanente, integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, con el objeto de fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. Agrega el mismo artículo que la ley reglamentará su composición y funcionamiento.

En desarrollo del artículo anterior, el Gobierno presenta a consideración del Congreso este proyecto que persigue reglamentar lo concerniente a dicha Comisión.

En relación con la composición de la Comisión, se mantiene en líneas generales la del Consejo Nacional Laboral, con algunas variantes, ya que en el proyecto se otorga a las Centrales Obreras la facultad de designar ellas mismas a sus representantes. En el Consejo Nacional Laboral, los representantes de los trabajadores son designados por el Gobierno de ternas presentadas por las Centrales Obreras. De igual manera, los voceros de los gremios económicos serían escogidos por ellos mismos.

Respecto a las funciones de la Comisión, se fijan en el proyecto las que les señaló expresamente el artículo 56 de la Constitución Política.

En el artículo 8º, se determinan las funciones de la Comisión, cuando sea declarada una huelga, conforme a lo dispuesto en los artículos 429 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo. La Comisión debe reunirse a solicitud de cualquiera de los sectores representados en ella para oír primero a las partes en conflicto, pudiendo presentar fórmulas de arreglo que no obligan a los trabajadores ni a los empleadores.

Con el objeto de centralizar sus funciones, y atender los conflictos que se presenten en las distintas regiones del país, se autoriza la creación de Subcomisiones Departamentales, las cuales deberán tener una estructura igual a la de la Comisión.

Las funciones de la Comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, son similares a las

que actualmente tiene el Consejo Nacional Laboral, correspondiéndole, además, la de mediar en la solución de conflictos colectivos. Por esta razón, al crearse este nuevo organismo, se propone derogar la Ley 54 de 1987, que fue la que organizó el Consejo Nacional Laboral.

Con el propósito de buscar un consenso en torno a esta iniciativa, el Gobierno hizo conocer el proyecto a las Centrales Obreras y a los gremios económicos representados en el actual Consejo Nacional Laboral. En diversas reuniones, sostenidas con los voceros de estos sectores, se logró un acuerdo, con excepción de lo relacionado con la fijación del salario mínimo, ya que los representantes de dichas Centrales consideran que en caso de que no haya consenso, la fijación la debe hacer la Comisión, en votación. El Gobierno estima que al no lograrse el acuerdo, la fijación del salario mínimo debe hacerse por Decreto.

Los voceros de los trabajadores también propusieron que la Comisión se ocupará del estudio de la política económica. Sin embargo, esta función no está señalada en el artículo 56 de la Constitución Política razón por la cual no se incluyó en el texto del proyecto.

El Gobierno considera de mucha importancia el que la Comisión pueda ocuparse de los trascendentales asuntos que le confió la nueva Constitución Política y por ello encarece a los honorables Parlamentarios el estudio de este proyecto que se contrae a reglamentar el artículo correspondiente de la Carta Política.

Atentamente,

Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Sol Navia Velasco.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de agosto de 1994, fue presentado en este Despacho el Proyecto de ley No. 044 de 1994, con su correspondiente exposición de motivos, por la señora Ministra de Trabajo, María Sol Navia Velasco.

El Secretario General

Diego Vivas Tafur

PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 1994 CAMARA

"por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Agropecuaria.

EL CONGRESO DE COLOMBIA",

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación.* Créase el Consejo Nacional de Política Agropecuaria, adscrito a la Presidencia de la República.

Artículo 2º. *Naturaleza.* El Consejo Nacional de Política Agropecuaria, será un organismo planificador, consultivo, de investigación, análisis, preparación, formulación, adopción, aplicación y evaluador de la política agropecuaria. Será el foro para la discusión de la legislación y de la política en el sector agropecuario.

Artículo 3º. *Integración.* El Consejo Nacional de Política Agropecuaria estará integrado por:

- a) El Presidente de la República o su delegado, únicamente podrá ser el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Agricultura;
- c) El Ministerio de Hacienda;
- d) El Ministro del Medio Ambiente;
- e) El Ministro de Minas y Energía;
- f) El Ministro de Comercio Exterior;
- g) El Ministro de Salud;
- h) El Ministro de Trabajo;
- i) El Director Nacional de Planeación;
- j) El Gerente General de la Caja Agraria;
- k) El Gerente General del Inçora;
- l) El Director de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos;
- m) El Director o Presidente de cada una de las siguientes entidades: DRI, IFI, SAC, ANDI, Analac, Fenalce y Fedegan;

n) Un Senador y un Representante a la Cámara, elegidos por mayoría absoluta en las respectivas corporaciones.

Parágrafo. La asistencia al Consejo Nacional de Política Agropecuaria será indelegable, excepto para el Presidente de la República.

Artículo 4º. *Funciones.* Son funciones del Consejo Nacional de Política Agropecuaria:

a) Conceptuar sobre las líneas generales de la política agropecuaria; estudiar la programación de la política agropecuaria; elaborar un proyecto presupuestal concerniente al sector agropecuario y proponer alternativas para su mejoramiento; conceptuar sobre la necesidad y conveniencia de las reformas legislativas; evaluar el nivel de preparación de los funcionarios que trabajen en el sector agropecuario y recomendar los programas académicos teórico-prácticos que contribuyan a su mejoramiento; crear un sistema de estímulos y de sanciones para estos funcionarios;

b) Diseñar y adoptar su reglamento interno, para el debido cumplimiento de las funciones asignadas;

c) Preparar y formular la política agropecuaria de la Nación, mediante una conjugación adecuada de las finalidades del poder, del favorecimiento del desarrollo, integrada a la política social y enlazada con los objetivos de la democracia, la igualdad, la justicia, la equidad, la solidaridad y la seguridad;

d) Adoptar y aplicar la Política Agropecuaria formulada por este organismo, y armonizarla con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, y de inversiones públicas;

e) Formular y ejecutar un plan de modernización que utilice como instrumentos la informática y la cibernética, de tal manera que permita y facilite el entendimiento, la comunicación e información entre los diversos sectores del sistema agropecuario;

f) Diseñar y poner en funcionamiento un plan de pedagogía de la política agropecuaria para los funcionarios del sistema agropecuario;

g) Fortalecer el grado de coordinación necesario entre todas las instituciones del Estado con el fin de unificar esfuerzos por el desarrollo y crecimiento del sector agropecuario.

Parágrafo. El Gobierno Nacional proveerá lo necesario para la operación del Consejo Nacional de Política Agropecuaria a través de sus agentes respectivos.

Artículo 5º. *Cumplimiento.* Las resoluciones que dicte el Consejo Nacional de Política Agropecuaria para el ejercicio de sus funciones son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara

Gonzalo Botero Maya

Circunscripción Electoral de Bolívar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura en Colombia viene de una crisis cada vez más aguda desde hace más de dos décadas, que no es más que la crisis del modelo de desarrollo agravada por factores externos. Esta crisis es de carácter económico, social y político. Ella resalta en la inestabilidad en el crecimiento del sector, el conflicto permanente de los agricultores con el Estado por las políticas aplicadas, una inadecuación institucional pública y privada, una falta de confianza en la capacidad técnica y política del Ministerio de Agricultura para defender los intereses sectoriales, desestímulos a la inversión en el campo, un trato discriminatorio al sector, sumado esto a los conflictos sociales y políticos.

Las causas de la crisis del sector obedecen a procesos en marcha que han profundizado los problemas inherentes a una estructura agraria desigual y conflictiva, tanto con la naturaleza como con la sociedad.

Una disminución del factor trabajo desde hace más de cuarenta años, con un proceso de despoblamiento rural que implicó la aceleración del proceso de urbanización sin una transformación en la estructura productiva del país que permitiera absorber la mano de obra desplazada, creando fuertes desequilibrios en el mercado de trabajo, y el traslado de tensiones sociales desde la agricultura hacia otros sectores.

Esto ha provocado que el problema agrario tenga hoy varias connotaciones y gire alrededor de diversos aspectos interrelacionados.

Hoy por hoy el síntoma más evidente de la crisis ha sido la caída del producto interno bruto sectorial en 1992, asociada a la contracción de la superficie cultivada de productos de ciclo semestral. La naturaleza de esta crisis es **heterogénea**, tanto en términos de productos como de sus dimensiones regionales y de los factores que la han generado en uno y otro caso. Además de la fuerte y prolongada sequía y de los persistentes niveles de violencia rural, tal situación ha estado asociada a la pérdida de rentabilidad que ha afectado a la mayoría de las actividades agropecuarias, como resultado de un conjunto de factores, entre los cuales se cuentan la caída de los precios internacionales, los efectos de la integración andina en algunos productos, la dificultad que ha enfrentado algunos sectores para ajustarse al giro en la política macroeconómica y sectorial. La crisis de la Caja Agraria, cambios en las condiciones climatológicas y problemas fitosanitarios de distinta índole, entre los cuales se destaca la broca del café.

Por las anteriores consideraciones, para enfrentar la crisis, Colombia debe contar con posibilidades para que la agricultura en el mediano y largo plazos tenga una estructura agraria desarrollada y no trunca que facilite el fortalecimiento del aparato productivo. El Estado debe convertirse en promotor y facilitador del desarrollo del campo aportando los elementos que sirvan de base para construir una propuesta de política para el desarrollo de la agricultura. La sociedad en esta materia debe demostrar su capacidad de respuesta para definir su futuro.

Es necesario que se realicen diagnósticos sistemáticamente sobre la situación de la agricultura para vislumbrar sus perspectivas más inmediatas y en este contexto construir los ejes centrales de una política con fundamento en la realidad que diseñe estrategias coherentes y continuas; que construya instrumentos y herramientas efectivas para trabajar por la agricultura con posibilidades de ganar y defina sus relaciones con la política macroeconómica. Este trabajo debe realizarse en forma participativa y concertada por las personas que representan las entidades del sector y es por esto, que propongo a decisión del Congreso de la República, la creación del Consejo Nacional de Política Agropecuaria.

El Consejo Nacional de Política Agropecuaria debe propender por aportar elementos que permitan justificar un tratamiento diferencial para el sector agropecuario agroindustrial en el proceso de apertura económica y tomar medidas que puedan mitigar los efectos indeseables de la apertura económica sobre el sector agropecuario.

El Consejo debe pretender por evitar que se destruya el aparato productivo y el patrimonio construido con tanto esfuerzo durante largo tiempo en la agricultura.

El Consejo Nacional de Política Agropecuaria busca hacer investigación, análisis y preparación, formulación, adopción, aplicación y evaluación de la política agropecuaria. El Consejo debe definir la planificación del sector agropecuario.

El desarrollo de la agricultura en Colombia se inscribe en un contexto caracterizado por la actual transformación estructural donde sobresale la apertura comercial, la liberación de los mercados internos y la reforma del Estado.

No puede perderse de vista la preocupación por el fortalecimiento de los bloques regionales o de integración en la América Latina, y el desarrollo de programas que contribuyen a aliviar la pobreza y el compromiso de conservar la calidad del medio ambiente. Al propio tiempo estos elementos involucran los retos de la competitividad y la reforma institucional.

En la combinación de estos elementos se centra la preocupación de la economía política por establecer un paradigma para el desarrollo, en el cual pueda enmarcarse la agricultura. Este paradigma debe ser construido en forma concertada y de consenso por todas las entidades gubernamentales y no gubernamentales involucradas en la causa del sector agropecuario.

La creación de un Consejo Nacional de Política Agropecuaria se advierte como conveniente para encarar el fenómeno de la crisis del sector agropecuario que ha rebasado en Colombia índices de improductividad y desempleo asoladores que no se compadecen con la tradición agrícola de las tierras del país. Un fenómeno de esas dimensiones no puede dejarse o manejarse siguiendo la oscilación de las coyunturas políticas o de orden

público, sino que debe ser enfrentado con políticas a mediano y largo plazo, que tengan coherencia.

Esas políticas deben ser adecuadamente estudiadas y discutidas por las instituciones que tienen que ver con el sector agropecuario, favoreciendo con ello respuestas adecuadas y menos impulsivas, que permita una mayor legitimación de las medidas mediante una mayor y efectiva participación democrática que promueva condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopte medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Si bien el Presidente de la República es quien debe ejecutar los planes y programas de desarrollo económico y social, y adelanta los proyectos que durante el Gobierno se ha propuesto liderar en cada una de las legislaturas en el Congreso de la República, ello no es óbice para que tenga en cuenta el concepto ponderado y especializado de los organismos que tienen que ver con el sector agropecuario.

La defensa del campo, interesa a todas las ramas del Estado, como expresión de servicio a la comunidad de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; con el fin de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; para defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Además, con la puesta en marcha del Consejo Nacional de Política Agropecuaria, estamos dándole cumplimiento al mandato constitucional, que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Los campesinos necesitan ejercer en el campo el derecho a la paz y a la convivencia social, para lo cual hay que sumar esfuerzos, experiencia y conocimiento de todas las instituciones del sector agropecuario.

Las leyes en materia agropecuaria, generalmente se han hecho a espaldas de los intereses del sector agropecuario. Comisiones de especialistas reducidas nombradas a discreción por el Gobierno, autorizado por delegación de facultades legislativas, han constituido la fuente de gran parte de nuestras codificaciones.

Con el Consejo se reducirá el espacio al concierto de improvisaciones que han constituido las gestiones de los diferentes gobiernos en el sector agropecuario.

La necesidad de establecer un órgano consultivo en política agropecuaria, se encuentra en el marco de adecuación de las respuestas del Gobierno del doctor Ernesto Samper Pizano, y de las necesidades sociales por el auge de la crisis agropecuaria. Es sabido que en Colombia la violencia en el campo, patentizada en el crimen organizado, ha alcanzado un nivel de complejidad, así como de poder económico y político sin precedentes en la historia.

El sector agropecuario debe ser dotado de un organismo consultivo que coordine los esfuerzos y sincronice los movimientos del aparato estatal, dentro de una planificación que confronte los diferentes problemas agropecuarios-agroindustriales.

El proyecto consta de seis artículos, el primero de los cuales obedece a la creación del Consejo Nacional de Política Agropecuaria, adscrito a la Presidencia de la República, por cuanto es directamente el Presidente, quien ejecuta con los agentes del Gobierno el Plan de Desarrollo Económico y Social, y lidera lo propuesto en esta materia durante su campaña a la Presidencia. La crisis agraria es de tal magnitud que debe ser personalmente el Presidente quien hacia el futuro defina el interés del Gobierno por sacar adelante al sector agropecuario.

El segundo artículo, se refiere a la naturaleza de dicho Consejo, el cual debe tener el carácter de organismo no solamente de planificación y consultivo, sino, fundamentalmente de investigador, análisis y preparación de la política agropecuaria, además de hacer la respectiva evaluación para corregir errores y seguir por camino seguro.

En cuanto a la integración del Consejo Nacional de Política Agropecuaria, el artículo tercero expresa que debe integrarlo las entidades más representativas del sector. Aparentemente son muchas las personas que propongo integren el Consejo, pero realmente son apenas las más autorizadas en esta materia y dejar por fuera alguna, sería no solo injusto, sino antidemocrático y excluyente.

Si un Consejo de Ministros funciona con armonía y eficiencia con casi veinte personas todas especializadas en diferentes materias por qué no podría funcionar este Consejo con el número de personas que establece el artículo tercero si todos van a pensar en el sector agropecuario y en su mayoría pertenecen a este sector. En la propuesta se incluyen quienes representan al sector agropecuario y al sector agroindustrial por implicarse mutua y recíprocamente.

En este mismo artículo se propone un párrafo que prohíbe la delegación para la asistencia a las reuniones del Consejo, por cuanto que han existido comisiones y consejos que no funcionan porque sus delegados que son quienes asisten no tienen la facultad de decisión. Se exceptúa al Presidente de la República por su condición de tal y únicamente puede delegar en el Ministro de Agricultura, aunque se espera que quien presida el Consejo sea el Presidente de la República.

El artículo cuarto señala las funciones del Consejo, el cual debe conceptuar y estudiar las líneas generales y la programación de la política agropecuaria, respectivamente. Elaborar un proyecto presupuestal para el sector y proponer alternativas para su mejoramiento.

Adoptar su propio reglamento interno y fundamentalmente preparar y formular la política agropecuaria mediante una conjugación adecuada de las finalidades del poder, del favorecimiento del desarrollo, integrada a la política social y enlazada con los objetivos de la democracia, la igualdad, la justicia, la equidad, la solidaridad y la seguridad.

Así mismo, el Consejo después de adoptar la política agropecuaria debe armonizarla con el Plan Nacional de Desarrollo.

Igualmente, se incluyen otras funciones que tienen que ver con la modernización del sector, un plan de pedagogía de la política agropecuaria para los funcionarios del sistema y la posibilidad de fortalecer el grado de coordinación entre todas las instituciones. Esta última función debe ser uno de los objetivos de cada uno de los funcionarios allí involucrados con el propósito de no desdibujar el objetivo de creación del Consejo cual es trabajar coordinadamente en la formulación de política agropecuaria del país. En conclusión, esta función debe quedar por escrito para asegurar la naturaleza del Consejo.

Se incluye un párrafo en este artículo cuarto, que asegura el funcionamiento y la operatividad del Consejo, al obligar al Gobierno, a proveer lo necesario para su funcionamiento a través de sus agentes respectivos.

Se propone en el artículo quinto que las resoluciones que dicte el Consejo Nacional de Política Agropecuaria sean de obligatorio cumplimiento, lo cual asegura su trabajo eficiente y responsable.

Honorables Congresistas, presento este proyecto de ley a su sabia y responsable decisión con el convencimiento de que el campo colombiano requiere con urgencia de una política coherente y participativa que consulte la realidad de su crisis y la verdad de su futuro.

Muy cordialmente,

Representante a la Cámara

Gonzalo Botero Maya.

Circunscripción Electoral de Bolívar

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 23 de agosto de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley No. 45 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Gonzalo Botero Maya.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 1994 CAMARA

"por medio de la cual se establece el Régimen Legal de las Madres Comunitarias al servicio de los Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se otorgan algunas prerrogativas.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. Los Hogares Comunitarios de Bienestar son un programa de carácter social del Estado adscrito al

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que busca mejorar la calidad de vida de los niños menores de 7 años y de sus familiares de bajos ingresos, mediante la participación de los padres de familia, el apoyo financiero e institucional del Gobierno y bajo la dirección y orientación de mujeres de la comunidad previamente capacitadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar denominadas Madres Comunitarias.

Artículo 2º. Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la motivación y organización de las comunidades más pobres en las zonas urbanas y rurales del país para la creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar que propicien el desarrollo psíquico-social, moral y físico de los niños menores de 7 años, mediante el estímulo y apoyo a su proceso de socialización, el mejoramiento de la nutrición y de sus condiciones de vida.

Para desarrollar mejor su labor el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirá la normatividad reglamentaria necesaria para el buen funcionamiento de los Hogares Comunitarios de Bienestar y la capacitación de las madres comunitarias.

Artículo 3º. Reconózcase a las Madres Comunitarias durante el tiempo que presten sus servicios a los Hogares Comunitarios de Bienestar las siguientes prerrogativas:

1. Una bonificación mensual correspondiente a un salario mínimo vigente para las madres comunitarias de tiempo completo y medio salario mínimo vigente para las madres comunitarias de medio tiempo.

2. A partir de la vigencia de la presente ley y con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional el Instituto Colombiano de Seguros Sociales afiliará a las madres comunitarias al sistema general de pensiones por invalidez, vejez y sobreviviente de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

3. A partir de la vigencia de la presente ley y con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantías, el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales afiliará y prestará el servicio del Sistema de Seguridad Social de Salud establecido en el artículo 162 de la Ley 100 de 1993 a las Madres Comunitarias de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

4. A partir de la vigencia de la presente ley el Inurbe establecerá créditos subsidiados con procedimientos especiales y simplificados a las Madres Comunitarias para la compra, construcción o remodelación de vivienda.

5. A partir de la vigencia de la presente ley la Junta Nacional de Tarifas en coordinación con las empresas de servicios públicos: de acueducto, alcantarillado y energía establecerá un tratamiento preferencial, con tarifas de clase de uso especial para el cobro de estos servicios a los hogares comunitarios de Bienestar, Hogares Infantiles, restaurantes escolares, instituciones de protección y rehabilitación y programas del menor Infractor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6. Las Juntas Municipales de Educación a través de las Secretarías de Educación organizarán programas masivos de alfabetización, nivelación académica en básica y media y su capacitación como educadoras para las Madres Comunitarias de los hogares comunitarios de bienestar, que integren la educación formal, no formal y técnica en otras áreas que promuevan su participación en diferentes espacios laborales.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice los traslados presupuestales necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo decretado en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Presentada a la consideración del Congreso por el suscrito Representante,

Carlos Alberto Oviado Alfaro
Representante a la Cámara

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:
Antecedentes del Programa

El ICBF ha desarrollado diferentes modelos de atención al niño menor de 7 años, buscando alternativas y metodologías de trabajo para vincular a la familia y a la comunidad al proceso de atención con el fin de lograr un mayor impacto familiar y social.

Así, a partir de 1972 se crearon en todo el país los Centros Comunitarios para la Infancia (CCI) para dar atención a las necesidades del niño menor de siete años, mediante servicios educativos preventivos y promocionales con participación de la comunidad. Esta experiencia le dio crédito necesario para administrar la Ley 27 del 20 de diciembre de 1974 que determinó la atención al preescolar a través de la creación de los Centros de Atención al Preescolar (CAIP) -hoy llamados Hogares Infantiles- financiados con el 2% del valor de las nóminas mensuales de entidades públicas y privadas.

En 1977, dado que el programa no respondía a las necesidades reales de la población y ante la presión de los sectores empresariales y de algunos organismos internacionales, se empezó a cuestionar por sus costos el modelo CAIP, porque la atención institucional al niño, separándolo de su propio contexto familiar y social, excluía a los padres de su compromiso y responsabilidad en el proceso de atención y reducía la posibilidad de aprovechar su propio ambiente como recurso pedagógico y por la muy escasa cobertura, frente a la población objetivo.

En ese mismo año, con apoyo de Unicef se organizó el proyecto "Unidad de Estudio y Análisis de Nuevas Modalidades de Atención al Niño", con el objetivo de sistematizar las experiencias existentes en el país en el cuidado y educación de los niños pequeños con participación de la comunidad, como los encontramos en Buenaventura (Hogares Populares) y Cartagena (Hogares Familiares). Como resultado del estudio, se organizó una modalidad de atención al niño con participación de los padres de familia, denominada Casas Vecinales.

En agosto de 1979, mediante la Resolución 1822, se estableció que padres y vecinos debían asumir la administración de los Hogares Infantiles y se les reconocía su papel educativo.

En los Hogares Infantiles en donde fue adecuadamente entendida dicha resolución, la presencia de los padres cambió su dinámica: ingresaron al Centro Preescolar sus costumbres, valores y formas de ver al niño.

En 1981, con el apoyo de UNICEF se ampliaron experiencias de atención al niño menor de 7 años con participación de la familia y la comunidad en Santander (Bucaramanga) y Cauca (Guapi, Naranjo y Coteje).

El impacto de todas estas experiencias, planteó un cambio de dos políticas y concepción en la atención del preescolar, lo cual permitió una amplia divulgación y expansión en todo el país para la organización y consolidación de modalidades no convencionales de atención en las que se procura el mejoramiento de las condiciones reales de vida de los niños a través de la participación activa y constante de la familia y la comunidad, con el apoyo técnico y financiero del ICBF. Las modalidades y jornadas de atención se adecuaron a las diversas condiciones del clima, a los hábitos de crianza y alimentarios, a la disponibilidad de alimentos de cada región y a las necesidades del niño.

Sin embargo, las coberturas nacionales logradas con los modelos tradicionales y los incrementos obtenidos con modalidades no convencionales no daban respuestas total a la magnitud del problema, ni cubrían los grupos que requerían prioritariamente estos programas, pues de los 4.819.974 que según el censo nacional de población de 1985, eran menores de 7 años, el ICBF con sus programas de atención integral sólo cubrían el 7%.

Determinada la población objetivo (preescolares en alto riesgo de abandono o desnutrición) en una magnitud de 2.009.928 niños, se vio la necesidad de desarrollar estrategias que permitieran ampliar coberturas reforzando

la participación de las familias y la comunidad en el mejoramiento de condiciones de vida para el armónico crecimiento y desarrollo de los niños de los sectores más pobres de nuestra sociedad.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, aprobó en diciembre de 1986, el Plan de Lucha contra la pobreza absoluta y para la generación de empleo, y definió como uno de los programas específicos el de "Bienestar y Seguridad Social del Hogar", donde se inscribe el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales carentes de servicios básicos en zonas urbanas y núcleos rurales.

Para asegurar la continuidad del programa fue sancionada la Ley 89 de 1988, mediante la cual se incrementó en un 1% el presupuesto de ingresos del ICBF proveniente de las nóminas mensuales públicas, oficiales y privadas, con destinación exclusiva para los Hogares Comunitarios de Bienestar.

DEFINICION DE HOGARES COMUNITARIOS

El Programa Hogares Comunitarios de Bienestar es un conjunto de acciones del Estado y de la comunidad, encaminado a propiciar el desarrollo psico-social, moral y físico de los niños menores de 7 años pertenecientes a los sectores de extrema pobreza, mediante el estímulo y apoyo a su proceso de socialización y el mejoramiento de la nutrición y de las condiciones de vida. Está dirigido a fortalecer la responsabilidad de los padres, en la formación y el cuidado de sus hijos, con su trabajo solidario y el de la comunidad en general.

Cada Hogar Comunitario está constituido por 15 niños de 0 a 7 años dirigidos por una Madre Comunitaria previamente capacitada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

OBJETIVOS GENERALES DE LOS HOGARES COMUNITARIOS:

Propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias y el desarrollo armónico de los niños menores de 7 años, en los sectores de extrema pobreza.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Propiciar el desarrollo de los niños menores de siete años, mediante acciones con ellos mismos, con la familia y con la comunidad, recuperando como medio educativo por excelencia, el familiar y el comunitario.

- Fortalecer la unidad familiar a través de los procesos educativos inherentes a las acciones con los niños, padres de familia y pobladores en general.

- Contribuir al mejoramiento del estado nutricional de la población menor de siete años, mediante el suministro de un complemento alimentario que cubra entre el 50 y el 70% de las recomendaciones de calorías y nutrientes; la vigilancia de su crecimiento y desarrollo y la generación de alternativas para el mejoramiento de las dietas alimentarias.

- Contribuir al mejoramiento del estado de salud de los menores de siete años, mediante la vinculación a los programas del Sistema Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de las entidades que realizan acciones de saneamiento ambiental.

- Contribuir al mejoramiento del estado de salud de los menores de siete años, mediante la vinculación a los programas del Sistema Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de las entidades que realizan acciones de saneamiento ambiental.

- Mejorar las condiciones de la vivienda de las familias vinculadas al proyecto mediante la coordinación interinstitucional y la participación comunitaria.

- Favorecer las actividades que propicien el mejoramiento de los ingresos de los grupos de las comunidades, en los sectores que funcione el programa.

FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACION DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR

Para alcanzar el pleno funcionamiento y los objetivos propuestos de los Hogares Comunitarios de Bienestar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar brinda a las Madres Comunitarias a través de sus asociaciones el siguiente soporte financiero:

1. Un aporte para cada año de la ración alimenticia niño-día que en la actualidad asciende a 293 pesos diarios por niño atendido.

2. Un aporte para aseo, combustible, compra de equipo y menaje de cocina, material didáctico y servicios públicos.

3. Un préstamo subsidiado para mejoramiento de la vivienda.

4. A las madres comunitarias les concede una bonificación por su trabajo de 55.685 pesos mensuales.

OBJETIVO DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY:

El Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar no ha alcanzado el crecimiento deseado por ser un Programa de Gobierno que bien lo puede impulsar o no el siguiente y no un compromiso de estado que sea de obligatorio cumplimiento para todos los gobiernos de turno, de aquí la necesidad de institucionalizar el programa como política de Estado, otorgándole un status legal a su funcionamiento y un mejor tratamiento de parte del Estado a las Madres Comunitarias que son el eje y motor del programa, valorizando su trabajo por medio del aumento de la bonificación que actualmente reciben de parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que no corresponda a la labor desarrollada y el tiempo empleado por las Madres Comunitarias en dicha labor (8 horas diarias).

Es necesario en consecuencia que exista una relación directa entre el trabajo desarrollado y la bonificación recibida, que en este caso no puede ser inferior al salario mínimo como lo establece el Código Laboral y que el Gobierno está en la obligación de cumplir por tratarse de una jornada completa.

Por otra parte acogiéndonos al Programa Social del Gobierno y a la cobertura de la seguridad social para los sectores de menores recursos, es necesario empezar a cumplir los mandatos de la Ley 100 de 1993, otorgando los subsidios necesarios para que las Madres Comunitarias puedan obtener la seguridad que está obligado el Estado a brindarles.

Darle entonces un status legal al funcionamiento de los Hogares Comunitarios como Programas de Estado; mejorar las condiciones laborales de las Madres Comunitarias, reconocer su importante labor desarrollada con los niños de los sectores marginados de 0 a 7 años en el mejoramiento de su calidad de vida; a través del otorgamiento de subsidios especiales, es el objetivo del presente Proyecto de ley que presento a la consideración del Parlamento colombiano.

De los honorables Representantes,

Carlos Alberto Oviedo Alfaro
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de agosto de 1994 fue presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 046 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Carlos A. Oviedo A.

Diego Vivas Tafur
Secretario General

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley número 25 de 1994 Senado, 042 de 1994 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica". Hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Señor Presidente, y demás Miembros de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara del Congreso de la República:

Rendimos Ponencia para Primer Debate, al Proyecto de ley "por medio del cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

El Convenio de la referencia, fue acordado y aprobado por los Representantes de los Gobiernos asistentes a la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, -Cnumad- realizada en Rio de

Janeiro y firmado por el señor Presidente de la República de Colombia, doctor César Gaviria Trujillo, en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

El objetivo central de la Convención, es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos mediante, entre otras cosas, un acceso

adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación adecuada.

El problema que genera la pérdida acelerada de la diversidad biológica, se debe a que las sociedades postmodernas no son sostenibles. La extinción acelerada de especies animales está conduciendo al planeta, a una carrera acelerada de destrucción, que de no desacelerarse o frenarse, pondrá en el futuro el peligro la propia supervivencia del género humano.

Países como Colombia, catalogados como "Megabiodiversos" no pueden darse el lujo de anular una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del Siglo XXI: Los recursos genéticos y la biodiversidad genética. En muchos casos esta ventaja es absoluta cuando se trata de especies endémicas, es decir, únicas y no repetidas en lugar alguno del planeta.

La diversidad biológica es la variedad de todos los genes, especies y ecosistemas que se encuentran en nuestro planeta; incluye microorganismos, plantas y animales silvestres, y el agua, el suelo y el aire que les sirven de hábitat y con los que interactúa.

Esta riqueza -el capital viviente de la tierra- suministra bienes y servicios esenciales e indispensables para el mantenimiento de la vida humana, entre otros, por ejemplo: alimentos, fibras y medicinas.

Si bien, ya han sido identificadas y clasificadas cerca de 1.4 millones de especies se estiman que existen entre 5 y 10 millones más e incluso esta cifra podría representar apenas un 10 por ciento del inventario total. La mayoría de estas variedades se localiza en la zona intertropical especialmente, en bosques y mares tropicales.

La pérdida de biodiversidad se refiere a la extinción de por lo menos el 25 por ciento de las especies existentes durante la próxima generación humana si se mantiene la tasa actual que fluctúa entre 50 y 150 especies diarias que desaparecen.

La actividad humana ha impactado la diversidad biológica por los siglos aún cuando los efectos globales de una extinción inducida por el hombre son evidentes en los últimos tres decenios. Una evaluación integral de los costos sociales y ambientales de este fenómeno no se ha realizado pero los beneficios de la biodiversidad a nivel científico, ético, económico son incuestionables. El aporte diario y creciente de la biodiversidad a la promoción del desarrollo sustentable es verificable en la producción de nuevos alimentos y productos farmacéuticos que requieren de la conservación de los recursos genéticos que les sirven de insumo.

La destrucción acelerada de la diversidad biológica en el planeta, resultado de la intervención del hombre, limita el potencial de desarrollo de la ciencia, la medicina, la agricultura, la industria y en especial, aumenta la fragilidad y vulnerabilidad de los ecosistemas que sustentan distintas formas de vida.

Las causas de la pérdida de la biodiversidad son complejas porque involucran aspectos políticos, sociales, culturales, administrativos y tecnológicos. Se destacan cuatro fuerzas desencadenante del fenómeno: la distribución desigual de los recursos y de los niveles de consumo tanto a nivel nacional como internacional; el crecimiento poblacional y la distribución desequilibrada de la población desde el punto de vista geográfico; las necesidades básicas insatisfechas y los patrones tecnológicos depredadores y las restricciones financieras de la deuda externa que aceleran la explotación de recursos naturales como fuente de divisas a corto plazo.

La importancia de la biodiversidad colombiana

Colombia es uno de los 13 países del planeta que concentran en 60 por ciento de la riqueza biológica. Ellos incluyen además de Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire. Nuestro país reúne aproximadamente el 10 por ciento de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representan menos del uno por ciento de la superficie terráquea.

Esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares en diversidad de especies por unidad de área, y número total de especies.

La solución: conservación y uso sustentable de la diversidad biológica

Las acciones más urgentes se pueden agrupar en cuatro áreas prioritarias que se complementan y refuerzan mutuamente; inventarios y evaluación de la biodiversidad; maximización y difusión de los beneficios de la biodiversidad; mejoramiento de las técnicas de conservación de la diversidad biológica y de la vida silvestre; e incremento de la capacidad de administrar los recursos biológicos y genéticos.

Conexión estratégica: Biodiversidad y biotecnología

La biotecnología puede entenderse como un conjunto de tecnologías y técnicas que permiten desarrollar determinados productos y servicios a partir de plantas, animales y microorganismos (se excluyen en este contexto la ingeniería genética a partir del propio ser humano). De los beneficios económicos y sociales más sobresalientes de la biotecnología vale la pena rescatar los siguientes: aumento de la productividad agroforestal, mejoramiento de la calidad del agua potable, mayor eficiencia de los procesos industriales, tecnología de conservación y recuperación del bosque, y técnicas de manejo de desechos.

La biotecnología ofrece nuevas oportunidades de alianzas y coaliciones entre países ricos en biodiversidad y países avanzados biotecnológicamente.

Intereses de los países biodiversos

Los países tropicales, especialmente los países amazónicos y México han manifestado que biodiversidad y biotecnología mantienen una relación inequívoca que constituye una de sus más claras oportunidades de desarrollo sustentable. La conservación de este patrimonio tiene un alto valor científico, ecológico, económico, cultural y político.

Balance del convenio

El convenio es altamente favorable para los intereses de Colombia y los países diversos biológicamente porque introduce un factor tropical en la geopolítica y en la economía internacional que habría que incorporar activamente en el diseño de la política exterior. Algunos de los elementos más destacados del Convenio son los siguientes:

a) **Tecnología** El compromiso que adquieren los países desarrollados poseedores de tecnología de suministrarla a los que carecen de ella o de facilitar el acceso a la misma (artículo 16 numeral 1º).

La prioridad que Colombia tendría en el acceso a los beneficios derivados de los avances basados en recursos genéticos, obtenidos por las demás naciones en el campo de la biotecnología (numeral 2º artículo 19);

b) **Propiedad intelectual y patentes.** De un lado, los derechos adquiridos respecto de tecnologías que se encuentran protegidas por regímenes de patentes o propiedad intelectual serán respetados;

c) **Recursos.** El haberse previsto la destinación PROYECY y recursos subvencionados a naciones como Colombia, en condiciones favorables y la posibilidad de que otros mecanismos se creen para ese mismo efecto.

Derechos del país de origen

Las partes contratantes reconocen que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos y afirmar que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad. La convención otorga partida de nacimiento a una nueva rama del Derecho Internacional, la de los derechos de los países de origen de los recursos genéticos.

La Convención admite que los países de origen tienen derecho a beneficiarse en términos económicos, comerciales y científicos de los progresos tecnológicos y de los productos obtenidos.

Los logros señalados tienen varios efectos favorables para un país como Colombia, considerado excepcional en su riqueza biológica como son:

- Incentiva la conservación *in situ* de la diversidad biológica como parte del Patrimonio Cultural y Económico Nacional.

- Promueve el desarrollo sustentable de los recursos genéticos considerados como insumos de la investigación y desarrollo biotecnológico de nuevos productos y servi-

cios en los campos de la industria, la agricultura, la farmacología y otras actividades de creciente importancia económica.

Fundamento constitucional

El principio de conservación y utilización de la diversidad biológica y sus beneficios sociales, económicos y ambientales encuentra eco en los preceptos de la Constitución Política de Colombia en los cuales se hace repetida referencia a la protección del medio ambiente, el desarrollo económico sostenible y el bienestar de la comunidad, así como el respeto al Derecho Internacional.

En consideración a lo expuesto nos permitimos proponer las comisiones Segundas de Senado y Cámara en sesión conjunta:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 25/94 Senado, 042/94 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica". Hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

De los honorables Congresistas:

Los Senadores Ponentes,

Julio César Turbay Quintero, Gustavo Galvis Hernández, Representante Ponente: José Maya García.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Santafé de Bogotá, 18 de agosto de 1994.

En Sesión del día 17 de agosto de 1994 las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes, atendiendo mensaje de urgencia gubernamental de conformidad con el artículo 163 de la Constitución Política, reunidas conjuntamente aprobaron la Proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, correspondiente al Proyecto de ley número 25 de 1994 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la diversidad biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Fue sometido a consideración el articulado del Proyecto, siendo aprobado por las Comisiones en la Sesión Conjunta.

Fue designado para rendir informe de ponencia para Segundo Debate el honorable Representante José Maya García.

Previamente a la Sesión conjunta y con la debida anticipación el señor Presidente ordenó fotocopiar y distribuir el informe de ponencia para Primer Debate.

El Secretario General Comisión II,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

CONTENIDO

GACETA No. 130 - Miércoles 24 de agosto de 1994

CAMARA DE REPRESENTANTES

| | |
|--|---|
| Proyecto de Ley número 040 de 1994, por la cual se fijan límites a las apropiaciones que los municipios y Distritos deben destinar para los gastos de las contralorías Municipales y Distritales y la Personería ... | 1 |
| Proyecto de ley número 041 de 1994, por el cual se expiden disposiciones penales en materia de acoso u hostigamiento sexual | 2 |
| Proyecto de Ley número 43 de 1994, por la cual se establece una circunscripción electoral especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior | 2 |
| Proyecto de Ley número 44 de 1994, por la cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente de concertación de políticas salariales y laborales creadas por el artículo 56 de la Constitución Política | 4 |
| Proyecto de Ley número 45 de 1994, por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Agropecuaria | 5 |
| Proyecto de Ley número 46 de 1994, por medio de la cual se establece el régimen Legal de madres comunitarias al servicio de los hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se otorgan algunas prerrogativas | 6 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 25 de 1994 Senado 042 de 1994 Cámara, por medio de la cual se aprueba el convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992. | 7 |